

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
 FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela  
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00143-00  
 Accionante : **WILDER ANDRES RIOS RAMOS agente oficioso de CLARA INES MURCIA HOYOS en representación del menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA**  
 Accionado : **ASMET SALUD EPS y otros**  
 Sentencia : **135**

Florencia, Caquetá, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado **WILDER ANDRES RIOS RAMOS**, en calidad de agente oficioso de la señora **CLARA INES MURCIA HOYOS** quien actúa en representación del menor **JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA** en contra de **ASMET SALUD EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida del menor.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda el abogado **WILDER ANDRES RIOS RAMOS**, su solicitud de amparo en favor del menor **JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA**, bajo los siguientes hechos:

Indica que, el menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, tiene 10 años, se encuentra actualmente vinculado a la EPS ASMET SALUD a través del régimen subsidiado, encontrándose diagnosticado con *RUPTURA TRAUMATICA DEL TIMPANO DEL OIDO – HERIDAS MULTIPLES DE DEL HOMBRO Y DEL BRAZO – TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MULTIPLES DE LA CADERA Y DEL MUSLO.*

Aduce que, el menor fue atropellado por motociclista en el municipio de Piamonte- Cauca, siendo posteriormente trasladado en ambulancia a la Clínica Medilaser de la ciudad de Florencia, donde le ordenaron las siguientes consultas: *“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL -CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA – RADIOGRAFÍA DEL HOMBRO”*, las cuales no han sido autorizadas por parte de su EPS.

## 2.1. MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó el accionante, como medida provisional que se ordenara lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 se solicita señor Juez se sirva ordenar a ASMET EPS SANITAS y/o quien corresponda, se realice las gestiones inmediatas por parte de EPS SANITAS, para la autorización de las consultas que necesita el menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, quien requiere de cita médica de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL -CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA – RADIOGRAFÍA DEL HOMBRO de MANERA URGENTE, además se garantice los gastos de transporte , alojamiento y alimentación adecuada para el menor y un acompañante, Si estos procedimientos se realizan fuera de su lugar de residencia.”*

La anterior solicitud se resolvió en el auto admisorio de la acción, la cual fue negada, conforme a las siguientes consideraciones:

*“Frente a la solicitud de medida provisional, ha de señalarse que, una vez verificados los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas, no fue posible identificar cuál es la entidad que se encuentra obligada a autorizar los servicios de salud que necesita el menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, toda vez que, la acción de tutela se encuentra dirigida en contra de ASMET SALUD EPS, la solicitud de medida provisional se dirigió en contra de SANITAS EPS y, conforme a la historia clínica aportada, el menor ingresó por el área de urgencias de la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, teniendo como entidad responsable a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, razón por la que, se hace necesarios que, previo a emitir una orden, se agote el correspondiente debate probatorio en aras de establecer cuál es la entidad encargada de prestar los servicios de salud del menor aquí representado...”*

## 2.2. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la accionante:

*“SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de EPS ASMET SALUD, y/o quien corresponda, se realice las gestiones inmediatas, para la atención del menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, quien requiere de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL -CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA – RADIOGRAFÍA DEL HOMBRO de MANERA URGENTE y todos los demás servicios médicos que requiera de ahora en adelante, tales como otras consultas, exámenes, medicamentos, transporte, alimentación, hospedaje y todas las que sean necesarios para la evolución del estado de salud del menor.*

*TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a EPS SANITAS adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, hasta que se restablezcan su estado de salud, frente a los diagnósticos ya mencionados, con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y*

exámenes, con fin de un seguimiento continuo.”

### 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de octubre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, en el término legal de un día, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, a SANITAS EPS y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Posteriormente, mediante Auto del 26 de octubre de 2022, se ordenó la vinculación de la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA.

### 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

**4.1. LA EPS SANITAS**, mediante escrito<sup>3</sup> allegado el 20 de octubre de 2022<sup>4</sup>, suscrita por la directora de Oficina, indicó que, el menor JHOAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MURCIA no se encuentra afiliado a esa EPS, toda vez que, el mismo se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS ASMET SALUD en el Régimen Subsidiado y en estado Activo, tal como se observa:

The screenshot displays the ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) interface. It shows the following information:

**Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**  
 Información de Afiliados en la Base de Datos Cívica de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
 Resultado de la consulta

**Información Básica del Afiliado:**

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACION	T1
NUMERO DE IDENTIFICACION	511708002
NOMBRES	JHOAN SEBASTIAN
APELLIDOS	GUTIERREZ MURCIA
FECHA DE NACIMIENTO	11/01/2019
DEPARTAMENTO	CALZADA
MUNICIPIO	FLORENCIA

**Datos de afiliación:**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION PREVISTA	FECHA DE AFILIACION REAL	TITULO AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/12/2019	21/12/2019	CABEZA DE FAMILIA

Que, en vista de lo anterior, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa Entidad, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción en lo que a ella respecta.

**4.2. La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de comunicación<sup>5</sup> allegada el día 20 de octubre de 2022<sup>6</sup>, que esa entidad, dentro del presente caso, no tiene obligaciones adicionales a las adquiridas por ley, en su condición de Compañía de Seguros, por ello, en lo que respecta al

<sup>1</sup> Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “05AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivos “09RespuestaSanitas” del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivos “08CorreoRespuestaSanitas” del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver archivos “12RespuestaPrevisora” del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivos “11CorreoRespuestaPrevisora” del expediente digital.

menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, en atención a los hechos narrados en la acción de tutela impetrada, esa compañía procedió a realizar las respectivas validaciones internas, por lo que se evidenció que a la fecha, no se ha recibido ningún tipo de reclamación por accidente de tránsito a nombre del afectado, por lo que, adjuntó certificación expedida por el Subgerente de Indemnizaciones SOAT, Vida Y Ap De La Previsora S.A. Cia. De Seguros fechado del día 20 de octubre de 2022, en la cual se certifica lo siguiente:

**CERTIFICA:**

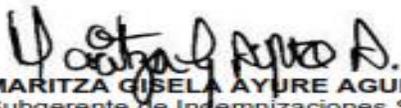
Dando respuesta a su solicitud nos permitimos informarles que con los datos suministrados realizamos la búsqueda en nuestra base de datos, encontrando lo siguiente:

<b>Búsqueda por placa:</b>	<b>NO REGISTRA</b>
<b>Resultado:</b>	No registra pólizas
<b>Búsqueda por lesionado:</b>	<b>JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA</b>
<b>Resultado:</b>	No registra accidente
<b>Búsqueda por identificación:</b>	<b>CC 1.117.936.032</b>
<b>Resultado:</b>	No registra accidente

Finalmente, concluimos que nuestra compañía no ha recibido ningún tipo de reclamación por accidente de tránsito.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado a los 20 días del mes de octubre de 2022.

Cordialmente,

  
**MARITZA GISELA AYURE AGUILAR**  
 Subgerente de Indemnizaciones SOAT, VIDA y AP

TUTELA No 2022-000143  
 Estudio, Elaboró: BECERRAPAL  
 Revisó: BORGONTC

Que, en vista de lo anterior, se evidencia la ocurrencia de falta de legitimación en la causa por pasiva en la que respecta a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al no ser la llamada a soportar obligaciones en cuanto a lo requerido por la parte actora.

Indicó que, esa Compañías de Seguros no tiene la competencia para la prestación y/o autorización de servicios médicos, sino para atender los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat) en caso de que el automotor esté asegurado; manifestó que, la Previsora S.A. Compañía de Seguros no presta Servicios Médicos u Hospitalario alguno a las personas víctimas de accidente de tránsito, ya que la Ley, ni su objeto social lo permiten, pues la actividad comercial de esa Compañía se encuentra dirigida a la actividad asegurada, y no a la autorización de exámenes, cirugías, tratamientos, medicamentos, prótesis, traslados o remisiones, ni la prestación de servicios médicos u Hospitalarios a las personas víctimas de accidentes de tránsito.

Refiere que, el Decreto 056 de 2015 establece que la víctima de un accidente de tránsito podrá elegir libremente ser atendido con cargo a dicho plan o a la póliza SOAT o a la Subcuenta ECAT del FOSYGA según

corresponda, razón por la cual se descarta violación de derecho fundamental alguno por parte de la Compañía.

Aduce que, el artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero indica:

*“ARTICULO 195. ATENCIÓN DE LAS VICTIMAS. Obligatoriedad. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito”*

Y que, el artículo 4 del Decreto 1032 de 1991, en igual sentido, señala:

*“Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito”*

Que, en vista de lo anterior, es claro que las Compañías de Seguros, no tienen la facultad, ni la posibilidad jurídica de autorizar los procedimientos, tratamientos, medicamentos y entre otros, que para el caso puntual son requeridos por la parte demandante, pues ni la ley ni su objeto social lo permiten; que, NO es necesario que esa Aseguradora realice algún tipo de convenio con una entidad que preste servicios de salud, dado que la Ley no se lo permite, además que la precitada norma constituye una obligación para los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y prevención social públicos o privados de brindar la atención requerida a los pacientes de un accidente de tránsito.

Que, una vez la clínica u ente hospitalario autorice el tratamiento requerido por el extremo activo, podrá proceder remitir a esta Compañía original de las facturas en la que conste los servicios prestados, en la cual obren discriminados los conceptos cobrados y la tarifa correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 26 del Decreto 056 de 2015; que, el límite de responsabilidad de la Compañía para el amparo en está definido en 800 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes al momento del accidente, y que, en exceso del límite establecido legalmente para la póliza SOAT, deberán asumir las prestaciones el FOSYGA a través del consorcio SAYP 2011 y la EPS.

En vista de lo anterior, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

**4.3. ASMET SALUD EPS**, mediante escrito<sup>7</sup> allegado el 20 de octubre de 2022<sup>8</sup>, suscrita por su Gerente Departamental, ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, indicó que, el usuario JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, se encuentra

<sup>7</sup> Ver archivos “18RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver archivos “17CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

afiliado a ASMET SALUD EPS SAS, y que, se le han prestado todos los servicios médicos que ha requerido.

Aduce que, frente a las pretensiones de la accionante, relacionadas con la autorización de la Consulta por Especialista en Ortopedia, Cirugía Maxilofacial y radiografía de hombro requerida por el menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, indicó que lo mismo no puede ser autorizado por parte de esa entidad, toda vez que el usuario sufrió UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO y el procedimiento de autorización de todos los servicios que requiere debe hacerse por el SOAT del Vehículo o el FONSAT, hasta tanto se cumpla el tope, es decir, el valor de \$26.666. 664 y que, tal y como se evidencia en la Historia Clínica de la CLINICA MEDILASER, la entidad responsable actualmente es LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En vista de lo anterior solicitó ser desvinculado del trámite de la acción, negar el amparo tutelar frente a esa entidad y vincular al trámite de la acción a la Clínica Medilaser.

**4.4. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, mediante escrito<sup>9</sup> allegado el 20 de octubre de 2022<sup>10</sup>, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Indicó que, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016, el reconocimiento y pago de las prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en asocio a las víctimas de accidentes de tránsito que frente a los casos expresamente determinados por la ley eran reconocidas por el extinto FOSYGA y actualmente son competencia de la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES.

Refirió que, el artículo 2.6.1.4.3. del Decreto 780 de 2016, definió como Accidente de Tránsito, a *aquel suceso ocurrido dentro del territorio nacional, en el que se cause daño en la integridad física o mental de una*

<sup>9</sup> Ver archivos "23RespuestaADRES" del expediente digital.

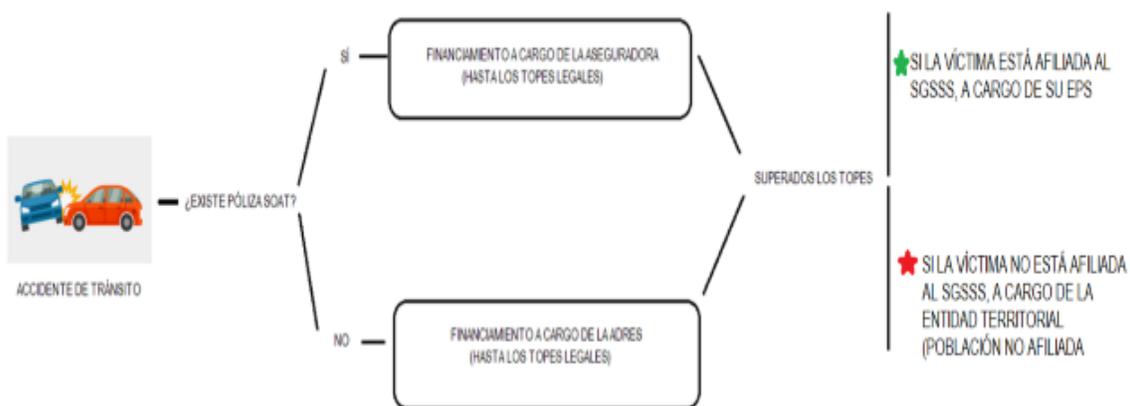
<sup>10</sup> Ver archivos "22CorreoRespuestaADRES" del expediente digital.

o varias personas, como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor; que, en ese sentido, se entiende como Víctima, a toda persona que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito, y Beneficiario a la persona que acredite tener derecho a los servicios médicos, indemnizaciones y/o gastos de que tratan los artículos 2.6.1.4.1.3 a 2.6.1.4.2.19 del precitado Decreto, de acuerdo con las coberturas allí señaladas.

Indicó que, el artículo 195 del Decreto-ley 019 de 2012 definió que los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, so pena de que dichos establecimientos queden sujetos a sanciones.

Manifiesta que, el Decreto 780 de 2016, señala en su artículo 2.6.1.4.2.3 que los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, en las cuantías legalmente determinadas, serán cubiertos por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del FOSYGA, según corresponda.

Aduce que, que, por principio de inmediatez, cuando se producen accidentes de tránsito, las IPS, están en la obligación constitucional de garantizar la seguridad social y la vida de sus ciudadanos, brindando los servicios médicos a las víctimas, conforme al grado de complejidad médica; que, respecto de la financiación de dichas prestaciones a cargo de las IPS, existen dos posibles alternativas, desarrolladas por el artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016, así:



Afirmó que, conforme al caso que nos ocupa, la entidad encargada de prestar los servicios médicos que requiere el menor, es la IPS; que, de conformidad con las pruebas aportadas junto al escrito de tutela y los hechos narrados por el accionante, se pudo corroborar que, en el presente caso, si existió una póliza SOAT que amparara el siniestro, por lo que, de acuerdo con el cuadro que antecede, le corresponde la financiación

hasta los topes establecidos a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS-SOAT.

Que, de acuerdo con el Decreto 780 de 2016 ante la existencia de una póliza SOAT vigente al momento del siniestro esa Entidad Administradora no tiene injerencia o carga alguna, relacionado con el menoscabo de las garantías fundamentales del accionante.

Que, teniendo en cuenta que la acción de tutela se promueve buscando garantizar materialmente la atención en salud, cuya responsabilidad recae directamente en la IPS CLINICA MEDILASER S.A.S, que es quien se encuentra atendiendo a la víctima.

Que, los valores que cubre el SOAT de moto, carro o cualquier tipo de vehículo al momento de un accidente de tránsito, son:

- Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios: Hasta 800 S.M.D.L.V.
- Incapacidad permanente: Hasta 180 S.M.D.L.V.
- Muerte y gastos funerarios: 750 S.M.D.L.V.
- Muerte y gastos funerarios: 750 S.M.D.L.V.

Por lo que, una vez superados los topes de cobertura, la accionante debe reclamar los servicios ante la EPS, conforme a lo establecido en el decreto 780 de 2016, en su artículo 2.6.1.4.2.3 parágrafo 1.

Indicó que, verificados los anexos del escrito tutelar, fue posible inferir el estado actual de la cobertura, encontrándose que aún no se ha agotado la financiación a cargo de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo que es quien debe seguir asumiendo la financiación de la prestación de los servicios de salud a la víctima del accidente de tránsito, hasta los topes legales, luego de ello, le corresponderá a la EPS ASMET SALUD, que es la entidad a la que se encuentra afiliado el menor.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el amparo tutelar en lo que respecta a esa entidad.

**4.5. La CLÍNICA MEDILASER**, a través de comunicación<sup>11</sup> allegada el día 27 de octubre de 2022<sup>12</sup>, manifestó:

Que, el menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, ingresó a esa IPS, siendo atendido por el SOAT emitido por la aseguradora PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con número de póliza 1508004839623000.

Indicó que, una vez verificado, fue posible establecer que, actualmente no se ha superado el tope del SOAT, con las atenciones médicas que le ha prestado esa IPS; refiere que, conforme a la historia clínica, el menor

<sup>11</sup> Ver archivos "28RespuestaMedilaser" del expediente digital.

<sup>12</sup> Ver archivos "27CorreoRespuestaMedilaser" del expediente digital.

GUTIERREZ MURCIA, se encuentra pendiente de que se le presten los siguientes servicios:

1. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL
2. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
3. RADIOGRAFÍA DEL HOMBRO

Informó que, el menor ingresó a esa IPS por remisión de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE POPAYAN E.S.E., para manejo por la especialidad de Neurocirugía y Ortopedia.

Que, respecto al servicio requerido por la especialidad de Cirugía Maxilofacial, procedió a agendar la mencionada consulta, así:

<b>CLINICA MEDILASER S.A.S</b>			
NIT: 813001952-0			
<b>CITA MEDICA</b>			
<b>IDENTIFICACIÓN</b>			
Apellidos:	GUTIERREZ MURCIA	No. HC:	
Nombres:	JHOAN SEBASTIAN	Tipo Documento:	TI
Edad:	10 Años 07 Meses 05 Dias (28/03/2012)	Sexo:	MASCULINO
Entidad:	0167 LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS		
<b>DATOS DE LA CITA</b>			
Fecha de la Cita:	2 de noviembre del 2022 -- 3:20 p. m.	Clase de Cita:	CONTROL
Consultorio:	CARRERA 11 NO 9A 76 FRENTE A LA POLICIA MAXILO	Profesional:	HUGO RAFAEL NAVARRO PALENCIA
Actividad:	F - CIRUGIA MAXILOFACIAL	Especialidad:	CIRUGIA MAXILOFACIAL
<b>OBSERVACIONES</b>			
AUT:SOAT---Favor asistir con HC y resultados de exámenes.---FAVOR FACTURAR MINIMO 30 MINUTOS ANTES DE LA CITA EN LA SEDE CONSULTA EXTERNA.			
Clínica Medilaser Florencia			
Recuerde: Favor asistir con resultados de exámenes, historia clínica de otras IPS y con 15 minutos de anterioridad.			
<small>Impreso el 27/10/2022 a las 15:14:59 Por el Usuario: HC2 - NELLY GONZALEZ PLAZA - FLA Indigo Vir Platform - Powered By INDIGO TECHNOLOGIES - to CLINICA MEDILASER S.A.S NIT: 813001952-0</small>			

Que, los otros servicios que se encuentran pendientes de ser prestados al menor, los mismos no se pueden agendar, hasta que el especialista en Ortopedia de agenda para la cita y la radiografía.

Por último, manifestó que, pese a entregársele las ordenes médicas al paciente, el mismo no acudió a esa IPS para que se realizaran los agendamientos correspondientes, sino que, acudió directamente a la Defensoría del Pueblo.

## 5.- CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas – ASMET SALUD EPS–, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y

2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

## 5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

## 5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el abogado de la Defensoría del Pueblo WILDER ANDRES RIOS RAMOS, en calidad de agente oficioso de la señora CLARA INES MURCIA HOYOS quien actúa en representación del menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, vinculándose al trámite de la acción a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, EPS SANITAS, a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la CLÍNICA MEDILASER, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del menor aquí representado; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

## 5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud y la vida, del menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de suministrarle los servicios médicos correspondientes a "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL -CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA – RADIOGRAFÍA DEL HOMBRO", los cuales le fueron ordenados con ocasión al accidente de tránsito del que fue víctima.

## 5.5 Solución al Problema Jurídico.

### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por el accionante, se encontró que al menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, el día 2 de octubre de 2022, se le emitieron ordenes médicas para los servicios de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL -CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA – RADIOGRAFÍA DEL HOMBRO", los cuales a la fecha de presentación de la acción Constitucional, no se le habían prestado, por lo que se encuentra cumplido el mencionado requisito, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción, habían transcurrido unos días después, desde la expedición de la mencionada prescripciones, término que se considera razonable ante el carácter apremiante de la acción Constitucional.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el abogado WILDER ANDRES RIOS RAMOS, que se vulneran los derechos fundamentales del menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

### 5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

#### **"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "es un servicio público de carácter obligatorio

que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

### 5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma

*razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."*

## **5.6. CASO CONCRETO**

Corresponde al Despacho determinar si, la ASMET SALUD EPS, y las vinculadas al trámite de la acción, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- EPS SANITAS, PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, han vulnerado los derechos fundamentales del menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, ante la presunta omisión de la prestación de los servicios médicos de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA y RADIOGRAFÍA DEL HOMBRO.

De los documentos allegados al plenario, se avizó lo siguiente:

- Conforme a lo señalado por la actora en el escrito tutelar y a lo indicado por la EPS encartada al descorrer el traslado, es posible afirmar que, el menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado de salud.
- El menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA fue víctima de accidente de tránsito al ser atropellado por una motocicleta, razón por la que fue remitido a la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, prestándosele los servicios médicos requerido con cargo a la póliza SOAT del vehículo involucrado en el siniestro.
- Con ocasión a la atención médica recibida, el día 2 de octubre de 2022, se le expidieron las siguientes ordenes médicas:

**CLINICA MEDILASER S.A.S**  
NIT: 813001952-0

**SOLICITUD INTERCONSULTAS EXTRAMURAL**

Ingreso: 4848373      Fecha Historia: 2/10/2022 12:41:22 p. m.      Página 1/1  
Número de Folio: 14      Ubicación: CLINICA MEDILASER SAS FLORENCIA - URGENCIAS FLORENCIA

**IDENTIFICACIÓN**

Apellidos: GUTIERREZ MURCIA      Tipo Documento: TI      Numero: 1117936032  
Nombres: JHOAN SEBASTIAN      Edad: 10 Años 06 Meses 05 Días (28/03/2012)  
Dirección: VEREDA COSTA NUEVA - FLORENCIA      Sexo: MASCULINO  
Teléfono: - 3115630774      Tipo Paciente: OTRO  
Entidad Responsable: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS      Tipo Afiliado: NO APLICA  
Seguridad Social: 0167 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**PLAN DE MANEJO**

INTERCONSULTAS EXTRAMURAL:

Código	Servicio	Especialidad	Cantidad
890380	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOFEDIA Y TRAUMATOLOGIA.	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	1

**CLINICA MEDILASER S.A.S**  
NIT: 813001952-0

**SOLICITUD INTERCONSULTAS EXTRAMURAL**

Ingreso: 4848373      Fecha Historia: 2/10/2022 12:55:35 p. m.      Página 1/1  
Número de Folio: 15      Ubicación: CLINICA MEDILASER SAS FLORENCIA - URGENCIAS FLORENCIA

**IDENTIFICACIÓN**

Apellidos: GUTIERREZ MURCIA      Tipo Documento: TI      Numero: 1117936032  
Nombres: JHOAN SEBASTIAN      Edad: 10 Años 06 Meses 05 Días (28/03/2012)  
Dirección: VEREDA COSTA NUEVA - FLORENCIA      Sexo: MASCULINO  
Teléfono: - 3115630774      Tipo Paciente: OTRO  
Entidad Responsable: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS      Tipo Afiliado: NO APLICA  
Seguridad Social: 0167 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**PLAN DE MANEJO**

INTERCONSULTAS EXTRAMURAL:

Código	Servicio	Especialidad	Cantidad
890338	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA MAXILOFACIAL. Observaciones: CITA POR CONSULTA EXTERNA CON CIRUGIA MAXILOFACIAL EN 21 DIAS	CIRUGIA MAXILOFACIAL	1

**CLINICA MEDILASER S.A.S**  
NIT: 813001952-0

**SOLICITUD AYUDAS DIAGNOSTICAS EXTRAMURAL**

Ingreso: 4848373      Fecha Historia: 2/10/2022 12:41:22 p. m.      Página 1/1  
Número de Folio: 14      Ubicación: CLINICA MEDILASER SAS FLORENCIA - URGENCIAS FLORENCIA

**IDENTIFICACIÓN**

Apellidos: GUTIERREZ MURCIA      Tipo Documento: TI      Numero: 1117936032  
Nombres: JHOAN SEBASTIAN      Edad: 10 Años 06 Meses 05 Días (28/03/2012)  
Dirección: VEREDA COSTA NUEVA - FLORENCIA      Sexo: MASCULINO  
Teléfono: - 3115630774      Tipo Paciente: OTRO  
Entidad Responsable: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS      Tipo Afiliado: NO APLICA  
Seguridad Social: 0167 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**PLAN DE MANEJO**

IMAGENES DX EXTRAMURAL:

Código	Servicio	Lateralidad	Fecha sugerida	Cantidad
873204	RADIOGRAFIA DE HOMBRO.	Derecha	2/10/2022 12:40:00 p. m.	1

Datos Clínicos Relevantes: LLEVAR A CITA DE CONTROL

- La EPS SANITAS, al descender el traslado, expuso la falta de legitimación en la causa de esa entidad, teniendo en cuenta que, el menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD.
- La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por su parte, manifestó que, procedió a realizar las respectivas validaciones internas, por lo

que se evidenció que, no se había recibido ningún tipo de reclamación por accidente de tránsito a nombre del menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, adjuntando certificación expedida por la Subgerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y AP de esa entidad, sin embargo, conforme a la información suministrada por la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, fue posible desvirtuar dicha afirmación, toda vez que, la misma indicó que, el menor aquí representado fue atendido bajo la póliza No. 1508004839623000, emitida por la aseguradora PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

- La EPS ASMET SALUD, indicó que, si bien es cierto, el menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA se encuentra afiliado en esa entidad, actualmente no tiene responsabilidad en la prestación de los servicios médicos que requiere, toda vez que, el menor fue víctima de accidente de tránsito y dichos servicios deben ser prestados con cargo a la póliza SOAT, hasta tanto se alcance el tope máximo que son \$26.666. 664.
- La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, manifestó que, la entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios médicos requeridos por el menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, es la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, teniendo en cuenta que, actualmente no se ha alcanzado el tope máximo del SOAT del vehículo que atropelló al menor, y que, una vez se superen los 800 SMLDV, es la EPS ASMET SALUD, quien deberá asumir la prestación de los servicios médicos que requiera el menor.
- La CLÍNICA MEDILASER, adujo que, había procedido a programar la consulta por la especialidad de Cirugía Maxilofacial, agendándose para el día 2 de noviembre de 2022, quedando pendiente el agendamiento para la consulta de Ortopedia y traumatología y la radiografía de hombro, toda vez que, las mismas no se pueden programar hasta que el especialista en Ortopedia dé agenda.

Inicialmente, ha de señalarse que, el presente trámite Constitucional se inició con ocasión a la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, en la prestación de los servicios médicos de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA y RADIOGRAFÍA DEL HOMBRO, que le fueron ordenados al menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, con ocasión al accidente de tránsito del que fue víctima.

De entrada, ha de indicarse que, el abogado WILDER ANDRES RIOS RAMOS, dirigió sus pretensiones en contra de la EPS ASMET SALUD, de quien pregonó, se estaba negando a prestar los servicios médicos que requería el menor, sin embargo, una vez agotado el periodo probatorio, fue posible establecer que, actualmente, la mencionada entidad de salud, no se encuentra en la obligación de autorizar la prestación de los procedimientos que requiere el menor GUTIERREZ MURCIA, ya que, teniendo en cuenta que las mismas fueron ordenadas como consecuencia del accidente de tránsito en el que

se vio involucrado, dichas atenciones médicas, deben ser prestadas con cargo a la póliza SOAT, teniendo en cuenta que, a la fecha, no se ha superado el tope máximo del mismo, esto es, 800 SMDLV; en vista de lo anterior, se descarta la responsabilidad de la EPS ASMET SALUD, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor aquí representado.

Ahora, en lo que respecta a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue posible establecer que, si bien es cierto, fue la entidad que expidió la póliza de seguro No. 1508004839623000, correspondiente al vehículo que atropelló al menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, en cabeza de la misma, no recae la responsabilidad de prestar los servicios médicos que el menor requiere, ya que, su ámbito de competencia se limita a sufragar los costos de los servicios que se prestan a las personas involucradas en accidente de tránsito, por lo que, la entidad que presta los servicios, debe remitir a esa Compañía original de las facturas en la que conste los servicios prestados, en la cual obren discriminados los conceptos cobrados y la tarifa correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 26 del Decreto 056 de 2015; ante tal situación, es plausible afirmar que, la mencionada entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del menor.

Ahora, en relación a la responsabilidad de la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, respecto a la prestación de los servicios médicos requeridos por el menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, cabe traer a colación, la manifestado por la Ho. Corte Constitucional en Sentencia T -108 de 2015, en la que indicó:

*“El hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente. Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del Fosyga, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado. En caso de que los fondos otorgados por el Soat y el Fosyga se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado. Así mismo, el hospital o la clínica deben propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías en caso de que el paciente los requiera. En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre.”*

Así las cosas, es plausible afirmar que es la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA quien debe garantizar la prestación de los servicios médicos requeridos por el menor, hasta se complete el tope máximo de la póliza; conforme a la información suministrada por dicho centro de salud, actualmente el mismo no ha sido superado.

En lo que respecta a los servicios médicos que le fueron prescritos al niño JHOAN SEBASTIAN, se estableció que, durante el trámite de la acción, se procedió a agendar la consulta por la especialidad de CIRUGÍA MAXILOFACIAL, la cual se programó para el día 2 de noviembre hogaño, siendo importante resaltar que, al iniciarse el trámite Constitucional, respecto de tal servicio, no existía una vulneración, ya que, conforme a lo consignado en la orden médica, que fue expedida el 2 de octubre, el menor debía ser valorado 21 días después.

De otra parte, en relación a la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA y a la RADIOGRAFÍA DEL HOMBRO, se avizó que, actualmente las mismas no han sido debidamente agendadas, situación que, pone en riesgo la salud del menor GUTIERREZ MURCIA, ya que, han transcurrido 29 días desde que le fueron prescritas, siendo importante resaltar que, conforme a la información puesta de presente por la CLÍNICA MEDILASER, la parte actora nunca se acercó a esa IPS a autorizar la prestación de los servicios médicos, sino que, acudió directamente al trámite Constitucional, sin embargo, teniendo en cuenta que, en el caso que nos ocupa, el afectado es un sujeto de especial protección Constitucional y en aras de garantizar la oportuna prestación de los servicios médicos que requiere, máxime si se tiene en cuenta que, la Clínica se encuentra pendiente de realizar agendamiento, se concederá el amparo tutelar frente a los mismos.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, por lo que se ordenará a la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para realizar el agendamiento de la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA y de la RADIOGRAFÍA DEL HOMBRO, para que las mismas sean realizadas en un máximo de 10 días. Asimismo, se le ordenará la prestación oportuna de los servicios médicos que requiera el menor aquí representado, y en caso de alcanzarse el tope máximo de la póliza No. 1508004839623000, deberá informarles a los padres del niño, en aras de que, los mismos adelanten los trámites a que haya lugar, ante la EPS correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – TUTELAR** el derecho fundamental a la salud reclamado por el agente oficioso de la señora **CLARA INES MURCIA HOYOS** quien actúa en representación del menor **JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.117.936.032, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

**SEGUNDO. –ORDENAR** a la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para realizar el agendamiento de la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA y de la RADIOGRAFÍA DEL HOMBRO, que le fueron prescritas al menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, para que las mismas sean realizadas en un término máximo de 10 días.

**TERCERO. – ORDENAR** a la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, la prestación oportuna de los servicios médicos que requiera el menor JHOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MURCIA, con ocasión al accidente de tránsito del que fue víctima y hasta tanto se alcance el tope máximo de la póliza SOAT No. 1508004839623000; una vez superado el tope del SOAT, la IPS deberá informar de manera oportuna a los familiares del menor, en aras de que adelanten los trámites pertinentes ante su EPS, para que asuma la prestación de los servicios médicos que llegare a requerir el niño.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO. -** Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO. -** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**

**Juez**

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Penal 003 Control De Garantías**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730ddcff99742e26d688be4c29395486e5ad8ecad4b429f4cab40c03fcb20e2a**

Documento generado en 31/10/2022 10:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**